



PROCESO: **ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO**  
DEMANDANTE: **ZOILA MERCEDES CASTRELLON MARTINEZ**  
RADICADO: **54 001 31 60 004 2010 00 293 00 (9743)**.

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO**, presentada por **ZOILA MERCEDES CASTRELLON MARTINEZ** en favor su hermano **JOSE MIGUEL CASTRELLON MARTINEZ** persona a quien se le decretó INTERDICCIÓN DEFINITIVA mediante sentencia del 4 de abril de 2011 proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, promovido en su momento por su madre ZOILA MARIA MARTINEZ DE CASTRELLON (q.e.p.d.); a través de apoderado judicial, por lo que se procede a la calificación de la presente demanda.

En principio es menester recordar que la nueva Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

En la actualidad, los artículos del capítulo V de la citada Ley se encuentran suspendidos, vigencia que solo operará a partir del 27 de agosto de 2021 por mandato del artículo 52 ejusdem, viable únicamente los procesos judiciales de adjudicación de apoyos de manera transitoria a términos del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, para cuando la persona mayor de edad y titular del acto jurídico se encuentre, **“absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos”**, que será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza, por medio de un proceso verbal, incluso con la opción de oposición por parte del titular del acto jurídico. (Negrillas del despacho)

De la calificación de la demanda, se observa que adolece de lo siguiente que debe ser subsanado por la parte demandante:

1. Debe allegar nuevo poder, el cual debe reunir los requisitos contenidos en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, indicar el correo electrónico del abogado (NO lo aportó), el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (plataformas SIRNA - URNA)

2. No indica el domicilio de los demandantes **ZOILA MERCEDES CASTRELLON MARTINEZ, GRISELADA LUCIA CASTRELLON MARTINEZ y MIGUEL HERNANDO CASTRELLON MARTINEZ**, tal como lo dispone el art. 82-2 del C.G.P.

3. Debe adecuar la demanda, como quiera que a la fecha únicamente se encuentra vigente el Proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, trámite dentro del cual debe allegar constancia médica o documento similar que dé cuenta que el **JOSE MIGUEL CASTRELLON MARTINEZ**, se encuentra **“absolutamente imposibilitado”** para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio. Lo anterior, atendiendo a que la imposibilidad absoluta la refiere el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, puesto que es requisito sine quanon, para



tramitar el Apoyo Judicial Transitorio.

4. Debe indicar igualmente con precisión de la persona contra quien se dirige la adjudicación judicial de apoyo transitorio.

5. Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 2.2.1. del acápite de DECLARACIONES, en el que solicita apoyo judicial transitorio para el señor JOSE MIGUEL CASTRELLON MARTINEZ, en relación a *“ACTUAR directamente en su nombre*, debe identificar claramente las cuentas bancarias, la mesa pensional, seguros de vida y demás actos que hace referencia la petición, pues debe referir lo pedido con precisión y claridad (# 4 del art. 82 del C.G.P.). Por tanto debe indicar para que actos específicos requiere apoyo JOSE MIGUEL CASTRELLON MARTINEZ, quien es el “titular del acto”, teniendo en cuenta que refiere cuidado personal y administración de bienes.

6. Igual que el numeral anterior, el numeral 2.2.4. del acápite de DECLARACIONES, donde indica que solicita apoyo judicial transitorio para esta misma persona, en relación a *“ADMINISTRAR en su nombre o mediante el otorgamiento de poderes (...) los derechos que sean adjudicados de la sucesión de sus padres (...) sobre los bienes inmuebles (...) de la masa herencial a liquidar”*; para lo cual debe identificar los bienes muebles e inmuebles a que hace referencia la petición y que hacen parte de la sucesión, pues debe referir lo pedido con precisión y claridad.

7. El apoderado de la parte actora debe aclarar si para cada una de las actividades que solicita apoyo, son las personas que pide sean designadas para dicho fin en general a **ZOILA MERCEDES CASTRELLON MARTINEZ** y **GRISELADA LUCIA CASTRELLON MARTINEZ**, o se designe uno para un fin específico, y enunciar la existencia de otros familiares, parientes o posibles personas que puedan prestar el apoyo al señor JOSE MIGUEL CASTRELLON MARTINEZ.

8. Para efectos de notificaciones, debe mencionarse de manera separada, el lugar, dirección física y electrónica del demandado JOSE MIGUEL CASTRELLON MARTINEZ (Ar. 82 C.G.P. numeral 10 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020).

9. Tratándose de proceso con tramite de verbal sumario, deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020 (entre ellos Art. 6 y 8).

10. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por último, se advierte que la subsanación deberá remitirse al correo electrónico del juzgado: [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario de oficina de 08:00 a.m. a 05:00 p.m. y en días hábiles, de lo contrario se entienden recibidos al día siguiente hábil.



Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que si no lo hace, se rechazará.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**